

GACETA OFICIAL

AÑO XVIII

PANAMÁ, 21 DE AGOSTO DE 1921

NÚMERO 370

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle I, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida 8 y Calle 106.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 25.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 3.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: «El Florio», Río Abajo.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 168 DE 1921

(DE 29 DE AGOSTO)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Por el tiempo que dure la licencia concedida a la señora Carmen Castillo V., para separarse del puesto de Administradora Subalterna de Correos de Guabito, se nombra para ese empleo al señor Stoddy Bethewn.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 169 DE 1921

(DE 30 DE AGOSTO)

por el cual se nombran Personeros Municipales en los Distritos de Bugaba, Arraiján y Chagres.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA.

Artículo único. Se hacen los siguientes nombramientos para Personeros Municipales, Principales y Suplentes, en cada uno de los Distritos que a continuación se expresan:

DISTRITO DE BUGABA

Principal: J. Daniel Villarreal.

Primer Suplente, Valentín Madrid.

Segundo « Ovidio González.

DISTRITO DE ARRAIJÁN

Principal: Manuel A. Montoto.

Primer Suplente, Eusebio Herrera.

Segundo « Alejandro Reyes.

DISTRITO DE CHAGRES

Principal: Felipe Jiménez A.

Primer Suplente, Pablo Aguilar.

Segundo « Andrés Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 118

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 118.—Panamá, Agosto 29 de 1921.

RESUELTO:

Se concede al señor Plácido Suárez R. una licencia de un mes para separarse del puesto de Gobernador de la Provincia de Coclé desde el día primero de Septiembre próximo. Se llama al Suplente respectivo para que se encargue durante ese tiempo de la mencionada Gobernación.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 255

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución No. 255.—Panamá, 26 de Agosto de 1921.

Fred M. Grant, norteamericano, reo del delito de robo, con caracteres de asesinato, solicita del Ejecutivo se le conceda la rebaja que establece la Ley 31 de 1918, durante la mitad de la pena de 20 años de presidio a que fue condenado por sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 11 de Septiembre de 1918, que reformó la dictada por el Juez Superior de la República el 19 de Agosto del mismo año, y la libertad condicional durante la tercera parte de esa misma pena.

Para resolver esta solicitud esta Secretaría considera:

Que el señor Director del Presidio ha informado lo siguiente: "Que en el record correspondiente al reo Fred M. Grant se encuentra la siguiente nota de mala conducta: *rima con el reo Manuel Valderrama, dentro de la celda, resultando los dos heridos, el día 25 de Abril de 1919.*"

Que durante su estancia en la Cárcel de este Circuito, como enjuiciado, el reo Fred M. Grant se hizo responsable de daños a la Cárcel efectuados con propósitos de fugarse,

se, y que igualmente observó mala conducta en ese establecimiento, pues apenas ingresado en él se dedicó al juego, de tal suerte, que hubo de ser castigado en varias ocasiones. Así consta en el oficio número 927, del 24 de los corrientes, dirigido a este Despacho por el Alcalde de la Cárcel, y que dice así:

"Obedeciendo al querer del contenido de su atento oficio número 744-b, del 20 de los corrientes y recibido en la fecha, le transcribe a continuación lo que sigue:

No. 447.—Panamá, Septiembre 6 de 1918.—Señor Gobernador de la Provincia.—Presente.—En la tarde de hoy fue descubierto un corte hecho a una de las varillas del primer salón a los presos de mi cargo, y en seguida procedí a dividir en secciones a dichos presos colocándolos en distintas bóvedas, a fin de esclarecer la investigación del caso.

Levantadas las primeras averiguaciones por el Inspector de Investigaciones, todas las declaraciones coinciden en que Fred M. Grant, es el autor de la tentativa de fuga y del corte de la varilla.

Desde que Grant ingresó a esta Cárcel se dedicó a jugar continuamente, desatendiendo las reprensiones y castigos que se le imponían, hasta verme en el caso de decomisarle la suma de \$ 24.00," y

Que tanto el artículo 1º de la Ley 31 de 1918, como el 18 del Código Penal, en los que se funda el peticionario, establecen la buena conducta como requisito indispensable para el otorgamiento de la mitad de la pena que establece la mencionada Ley, y de la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto y como ese requisito falta en el caso de Fred M. Grant, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General de la Nación, emitida en su vista número 172, del 16 de los corrientes,

SE RESUELVE:

No acceder a la solicitud hecha por el reo Fred M. Grant de que se le rebaje la mitad de la pena de 20 años de presidio a que fue condenado, por no tener derecho a ello. En lo que se refiere a la libertad condicional, no se resuelve nada, por no ser todavía el tiempo oportuno.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 612

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 612.—Panamá, Agosto 29 de 1921.

RESUELTO:

Concedese sin derecho a sueldo, la licencia que por el término de treinta días solicita el señor J. F. Arango, para separarse del cargo de Sub-Jefe del Almacén General del Gobierno, a partir del día 19 del entrante mes de Septiembre.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Hacienda y Tesoro,

GIL PONCE,
Subsecretario.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

CONTRATO NUMERO 29

Los suscritos, a saber: Jephtha B. Duncan, Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, nombre del Gobierno, y el señor Gaspar Arosemena F., en su propio nombre y representación, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Gobierno se compromete:

1º A enviar a los Estados Unidos de Norte América a continuar sus estudios de Medicina al señor Gaspar Arosemena F., en cumplimiento de la Ley 10 de 1920. Dicho señor Arosemena deberá comenzar sus estudios más tardar después de tres meses de la aprobación del presente contrato por el señor Presidente de la República, y permanecer en dicho país el tiempo necesario para obtener el Diploma de Médico.

2º A reconocer y pagar al señor Arosemena por semestres anticipados para su sostenimiento y educación suma de setecientos balboas (B. 750) mensuales a contar del mes en que abandone el país en viaje a los Estados Unidos, y diez balboas (B. 10.00) más cuando se halle en sus dos últimos años de estudios.

3º A suministrarle al Contratista la suma de doscientos balboas (B. 200.00) para sus gastos de viaje a los Estados Unidos e igual suma para los gastos de regreso una vez concluidos satisfactoriamente sus estudios.

El Contratista se obliga:

1º A avisar a la Secretaría de Instrucción Pública, por conducto de la Legación de Panamá en Washington, su llegada a esa ciudad y la fecha de comienzo de sus estudios y el nombre del plantel en donde ingrese por medio de certificados correspondientes.

2º A asistir con toda puntualidad a las clases y demás ejercicios reglamentarios, salvo casos de suspensión de las labores del plantel, enfermedad o bien alguna razón de fuerza mayor comprobada y comunicada a la Secretaría de Instrucción Pública por conducto de la Legación.

3º A informar a la Secretaría de Instrucción Pública cada año por lo menos, acerca del estado de sus estudios y sobre su conducta, así como sobre su asistencia a la Universidad, todo por medio de certificados de las autoridades del plantel en que estudie.

4º A no contraer matrimonio durante el tiempo en que disfrute de la beca.

5º A prestar sus servicios al Gobierno de la República en la forma que ésta pueda utilizarlos por un tiempo igual al que dure en el goce de la beca.

En caso de que el señor Arosemena falte a cualquiera de las obligaciones que contrae por el presente contrato perderá la beca y no tendrá derecho a reclamar los viáticos de regreso a Panamá.

Será motivo de la cancelación de la beca el fracaso del agraciado en algunos de los años de sus estudios, y en este caso tampoco tendrá derecho a los viáticos de regreso.

Para garantizar el fiel cumplimiento

to de las obligaciones contraídas el señor Arosemena presenta como fiador al señor Pablo C. Arosemena, quien desde luego se compromete a restituir al Tesoro Nacional el total de las sumas invertidas según las especificaciones de este contrato en la educación y viáticos del expresado señor Arosemena si él no llegare a terminar satisfactoriamente sus estudios; si rehusare cumplir con las obligaciones que él contrae, o en fin, si por alguna circunstancia se hiciere acreedor a la cancelación de la beca.

El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma este documento en doble ejemplar por las personas que en su celebración han intervenido, hoy veinticinco de Agosto de mil novecientos veintituno.

El Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN.

El beca.

Gaspur Arosemena F.

El fiador.

Pablo C. Arosemena.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Panamá, 26 de Agosto de 1921.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTA B. DUNCAN.

SECRETARIA DE FOMENTO

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y José Díez, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conformes con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12 1/2 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquier otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes No. 1. Los durmientes No. 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/2 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes No. 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes No. 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes No. 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO o BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente No. 1 que suministre y por cada uno de los No. 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de este u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 17 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

José Díez,
Contratista.

13 vs.—4

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y H. D. Shafer, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12 1/2 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además, estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquier otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes No. 1. Los durmientes No. 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/2 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes No. 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes No. 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes No. 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO o BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente No. 1 que suministre y por cada uno de los No. 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista, como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de este u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este Contrato se obliga a suministrar, perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 17 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

H. D. Shafer,
Contratista.

8 vs.—2

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y W. C. Kinkead, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, se han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conformes con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de albura (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12 1/2 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquier otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes No. 1. Los durmientes No. 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/2 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes No. 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes No. 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes No. 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO o BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente No. 1 que suministre y por cada uno de los No. 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición

expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de este u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar, perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 18 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

W. C. Kinkead,
Contratista.

2 vs. —1

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y Augusto Clement, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí, en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la primera entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente, a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta o libre de albura (carne) perfectamente alisados y aserrados por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además, libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12 1/2 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además, estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquier otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes No. 1. Los durmientes No. 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de largo, y podrán contener una pulgada de albura, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/2 pulgada más o 1/4 de pulgada menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes No. 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de 5 pulgadas de espesor, pero en todo, conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes No. 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes No. 2 que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de madera conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO o BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio balboas (B. 2.50) por cada durmiente No. 1 que suministre y por cada uno de los No. 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista, como garantía para asegurar el fiel cumplimiento de este u otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada, de todos los durmientes que por este Contrato se obliga a suministrar, perderá el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, 18 de Agosto de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central
de Caminos.

Augusto Clement,

Contratista.

2 vs.—1

CONTRATO

Los suscritos, Manuel Quintero V., en nombre y representación de la Junta Central de Caminos, por una parte, que en adelante se llamará la Junta, y Juan de Mena, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en lo siguiente:

Primero. El Contratista se obliga a suministrar y entregar el día 30 de Septiembre de 1921, trescientos noventa y nueve (399) durmientes para el Ferrocarril Nacional de Chiriquí en un todo conforme con las siguientes condiciones:

A) Que la entrega de los durmientes se hará en el Puerto de Pedregal, Chiriquí, o en cualquier otro punto designado al efecto por el Superintendente a lo largo de la línea del Ferrocarril de Chiriquí.

B) Todos los durmientes deberán ser de madera buena, recta, o libre de alburas (carne) perfectamente alisados o aserrados, por los cuatro lados, y de las dimensiones que se especifican más adelante. Los durmientes deberán estar además libres de rajaduras, con caras derechas y paralelas. No serán aceptados durmientes con un nudo en el lugar del asiento del riel; esto es, 12 1/2 pulgadas de cada extremo.

C) Todos los durmientes deberán estar completamente libres de corteza. Deberán además estar libres de carcoma, nudos defectuosos o huecos, grietas, jorobas o cualquiera otra imperfección que pueda disminuir su solidez y durabilidad.

D) Durmientes N° 1. Los durmientes N° 1, serán de seis (6) pulgadas de espesor por ocho (8) pulgadas de cara y seis (6) de los dos lados, y podrán contener una pulgada de alburas, medida sobre las caras de las cuatro esquinas. Se aceptarán polines que tengan una variación de 1/2 pulgada más o 1/2 de pulgadas menos de espesor, una (1) pulgada más de cara y tres (3) pulgadas más de largo.

E) Durmientes N° 2. Hasta el 10% de la cantidad total de los durmientes comprados no menores de (3) pulgadas de espesor, pero en todo conforme con las especificaciones anteriores, serán aceptados bajo el examen, como durmientes N° 2, debiendo el proponente declarar el precio que se compromete a aceptar por los durmientes N° 2, que sean suministrados.

F) Los durmientes deberán ser necesariamente de las clases de maderas conocidas con los nombres de GUAYACAN NEGRO, GUAYACAN AMARILLO, MACANO o BALO.

Segundo. La Junta se compromete a pagar al Contratista dos y medio taboas (B. 1.50) por cada durmiente N° 1, que suministre y por cada uno de los N° 2, una vez que éstos hayan sido debidamente inspeccionados y aceptados a satisfacción. Pero es condición expresa que la Junta podrá retener el 10% de la suma que se le adeude al Contratista como garantía para asegurar el cumplimiento de éste en otros contratos similares celebrados con el mismo Contratista.

Tercero. En caso de que el Contratista no haga entrega en la fecha fijada de todos los durmientes que por este contrato se obliga a suministrar por el 10% de que trata la cláusula anterior.

Panamá, Agosto 16 de 1921.

MANUEL QUINTERO V.,

Presidente de la Junta Central de Caminos.

Juan de Mena,

Contratista.

13 vs.—1

ADMINISTRACION GENERAL DE
MUELLES NACIONALES

REGLAMENTO

para el servicio de faros y boyas de la
Costa del Pacífico.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS.

Artículo 1º Las obligaciones del inspector de Faros y su Ayudante serán las siguientes:

a) Mantener en estado de limpieza las herramientas y materiales del servicio, para que estén siempre en disposición de ser usadas;

b) Trasládarse sin demora, siempre que sea necesario, a los lugares donde están instaladas las luces, para efectuar los cambios de combustibles o reparaciones indispensables;

c) Trabajar personalmente en los cambios de combustibles y no contratar los servicios de peones, sino cuando sea absolutamente necesario;

d) Mantener pintadas las estructuras de los faros y sus partes de hierro y madera y pintar cada vez que sean cambiados, los tanques acumuladores;

e) Presentarse diariamente a la Oficina de la Administración General de Muelles Nacionales, siempre que se encuentren en la ciudad, con el objeto de recibir las órdenes que el Administrador crea necesario impartirles;

f) Dar a la Administración General un detalle completo de todos los gastos que hagan y de los materiales empleados, en los cambios de combustible que efectúen en las luces, presentando los comprobantes respectivos;

g) Solicitar del Administrador General los materiales que sean necesarios para el servicio;

h) Hacer todas las demás diligencias que le sean encomendadas por el Administrador General, en relación con el servicio;

Artículo 2º La vigilancia y dirección del servicio estarán bajo las órdenes inmediatas del Administrador General y del Sub-Administrador del Despacho;

Artículo 3º El servicio de transportes se hará de preferencia en los vapores de la Compañía de la Navegación Nacional y otras naves de servicio regular, por ser más económico, y sólo en casos muy urgentes se podrá hacer uso de las lanchas del Gobierno, haciéndose en este caso, por cuenta del servicio de faros, los gastos de provisiones que fueren necesarios;

Artículo 4º El Sub-Administrador queda encargado de llevar una cuenta de todos los gastos que se efectúen por este servicio y de presentar una relación mensual de ellos al Secretario de Fomento y Obras Públicas, con el Vº Bº del Administrador General.

Artículo 5º Toda cuenta por gastos causados deberá llevar el Vº Bº del suscrito, después de visada y firmada por el Sub-Administrador, para los efectos de su pago.

Panamá, Agosto 15 de 1921.

RAPAEL NEIRA A.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.

Aprobado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

OFICINA DE REGISTRO
DE LA PROPIEDAD

RELACION

De los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Agosto de 1921.

Escritura número 980 de 25 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Mercedes Montilla vende a Rodolfo Arias, una finca ubicada en La Chorrera.

Escritura número 989 de 27 de los

corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Elías Antonio Habib y Pedro Antonio Habib constituyen la sociedad colectiva de comercio denominada "Habib Hermanos", con domicilio en esta ciudad.

Escritura número 987 de 25 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Mercedes Pérez de Arias adiciona un poder general conferido a su esposo Rodolfo Arias.

Escritura número 982 de 25 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Rodolfo Arias declara varias construcciones hechas en terreno de su esposa Mercedes Pérez de Arias, ubicada en esta ciudad.

Acta de remate verificado el 30 de Diciembre de 1914 ante el Juez Segundo de este Circuito, por el cual se adjudica a J. Gabriel Duque la finca denominada "Ingenio de las Minas", ubicado en el distrito de Colón, en el juicio ejecutivo seguido por Theodoro Blairon y Florentino Cotes contra la Compañía del Ingenio de las Minas.

Diligencia extendida el 3 de Agosto actual, ante el Juez Segundo de este Circuito, por la cual Aquileo Rodríguez se constituye fiador de costas de Antonio Grimaldo Fernández en la acción ordinaria seguida por éste contra Antonio Martínez, y al efecto grava con hipoteca una finca ubicada en esta ciudad.

Escritura número 276 de 27 de Agosto actual, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Darío Carrillo E. constituye hipoteca a favor de la Nación para garantizar la excarcelación de Francisco Estrada, sindicado del delito de calumnia e injurias.

Escritura número 375 de 25 de los corrientes, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual F. C. Herbruger Company constituye hipoteca a favor de la Compañía Internacional de Seguros sobre varias fincas ubicadas en esta ciudad.

Copia del auto dictado el 8 de Diciembre de 1916 por el Juez Segundo del Circuito de Colón, en el cual se hacen constar las verdaderas medidas de la finca denominada "El Ingenio de las Minas", ubicado en Colón, perteneciente a J. Gabriel Duque.

Panamá, Agosto 27 de 1921.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE HERRERA

GOBERNACION DE LA PROVINCIA

AUTO NUMERO 35 DE 1921

(DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se aprueban las cuentas de la Tesorería Municipal de Santa María, correspondientes a los últimos cinco días del mes de Mayo y el mes de Junio último.

Vistos: Examinadas que han sido las cuentas de que se ha hecho mérito de las cuales es responsable el señor Pablo Emilio González, y habiéndolas encontrado correctas, el suscrito Gobernador,

RESUELVE:

Aprobar las referidas cuentas en esta segunda instancia, haciendo constar que el saldo en Caja que pasa al mes de Junio es de cuarenta y seis taboas con diez y ocho centésimos B. 46.18.

Como aparece en el auto número 35 un saldo en Caja que pasa al mes de Junio de 1920 de trece taboas con cinco centésimos, los cuales ha manifestado el actual Tesorero, no haberlos recibido de su antecesor, señor Abel Salado, y como éste no ha rendido de la última cuenta de su manejo, ofíciase al señor Alcalde y al Honorable

Concejo Municipal de Santa María, al fin de que se haga la investigación correspondiente, y exijan del fiador del ex-Tesorero, señor Abel Salado, el pago de los fondos que resulten cobrados por él hasta la fecha en que entró a ejercer el cargo el actual Tesorero, señor Pablo Emilio González.

Cópiase y notifíquese.

El Gobernador,

M. VILLARREAL V.

El Secretario,

Daniel P. Aguirre.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

DISTRITO DE LOS SANTOS

RESOLUCION

El Concejo Municipal del Distrito de Los Santos;

En nombre del Pueblo, su comitente alevemente herido por la usurpación efectuada por Costa Rica en una zona patria, limitrofe con aquella República,

RESUELVE:

Asociarse patrióticamente al duelo Nacional, levantar esta sesión, en signo de protesta ante el mundo entero, sin renunciar en modo alguno al derecho de nuestra Patria, menospreciado por la poderosa Nación que se llama su protectora, y transmitir esta Resolución al Gobierno de la República por intermedio del Secretario de Gobierno y Justicia.

Dada en el Salón de actos del Concejo Municipal de Los Santos, el 26 de Agosto de 1921.

El Presidente,

JULIO CEDEÑO.

El Secretario,

R. de J. Cumejo.

E. Thibault.—Silverio Vázquez Q.—J. B. Saucedo C.—Gregorio Cigarruista.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 la rústica.

JULIO QUIJANO.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuviesen correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto del día 30 de Septiembre próximo, se recibirán propuestas en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas, para hacer el relleno del lugar comprendido dentro de la muralla que rodeará la estatua de Balboa, cerca de los terrenos del Nuevo Hospital Santo Tomás.

Toda propuesta deberá presentarse en el papel sellado correspondiente y ser acompañada de una fianza de quiebra en la forma de un cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta de Construcción del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Los proponentes deben manifestar en sus escritos de propuesta que aceptan el pliego de cargos sin restricciones, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos y especificaciones puede consultarse todos los días hábiles durante las horas de despacho en la Secretaría de Fomento.

Panamá, Agosto 20 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde en punto, del día 13 de Septiembre de 1921, se recibirán en la Secretaría de Fomento y Obras Públicas propuestas para el suministro de todos los materiales y obra de mano necesarios para hacer las INSTALACIONES DE FONTANERÍA Y SANITARIAS EN EL LABORATORIO DEL NUEVO HOSPITAL SANTO TOMÁS.

Las propuestas serán abiertas y leídas en presencia de una Comisión de la Junta Constructora del Nuevo Hospital y de los proponentes o de sus representantes autorizados.

Las propuestas deberán presentarse en el papel sellado correspondiente y estar acompañadas de una fianza de quiebra en forma de cheque certificado o garantía bancaria por un diez por ciento (10 por 100) del valor de la propuesta, a favor del Secretario de Fomento.

A los proponentes no agraciados les serán devueltas lo mismo que al proponente agraciado, una vez formalizado el contrato respectivo, previa prestación de la fianza requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los proponentes deberán manifestar en sus propuestas que aceptan el pliego de cargos y especificaciones sin restricciones alguna, y el Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera o todas las propuestas.

El pliego de cargos, especificaciones, proyecto de contrato y planos respectivos pueden consultarse en la Oficina del Arquitecto del Nuevo Hospital y en la Secretaría de Fomento todos los días hábiles durante las horas de despacho. Las copias que se expidan de tales documentos, para información de los interesados, serán por su cuenta.

Panamá, Agosto 8 de 1921.

El Subsecretario de Fomento,

J. M. FERNÁNDEZ.

AL PUBLICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCIÓN GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919.)

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919.)

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telégrafo, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919.)

Los expedientes, libros, protocolos, etc. que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

Panamá, 1º de Noviembre de 1919.

RICARDO MIRÓ,

Director de los Archivos Nacionales.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá,

Por medio del presente, cita, llama y emplaza a Amos Bernard, para que dentro del término de treinta días se presente a este Despacho por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa, advirtiéndosele que si venciere dicho término y no se presentare a este Despacho se le nombrará un defensor de ausente para que se siga el curso del juicio.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos veintiuno.

El Juez,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá,

Por el presente edicto cita, llama y emplaza a Roberto MacFarlane, para que se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que le sigue su esposa Gertrude de MacFarlane, dentro del término de treinta días hábiles.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1349 del C. J., se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dos de Agosto de mil novecientos veintiuno.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Edwin Chandez.

6 vs.—4.

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gustavo Alvarado se encuentra depositado un caballo colorado, como de diez años de edad aproximadamente y marcado a fuego de la manera siguiente: en el costado derecho: R y en el izquierdo: A.

Este animal se encuentra pastando desde hace mucho tiempo en el lugar denominado "Limón", jurisdicción de este Distrito, sin conocerse su dueño. Por tanto, se cita a todo el que se crea con derecho a él, lo haga valer en tiempo oportuno, para lo cual se fija este aviso en los lugares más frecuentados de este Distrito y se publica por treinta (30) días en la Gaceta Oficial. Vencido este término sin que se haya presentado reclamo alguno, será vendido en subasta pública.

Las Palmas, Agosto 10 de 1921.

El Alcalde,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

T. L. Palacio.

30 vs.—5.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro,

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora Rose Gibbings de Dudley, para que por sí o por medio de apoderado, se presente a este Despacho a estar a derecho en la demanda de divorcio que le tiene promovida su esposo Joseph Charles Dudley, por medio de apoderado.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que preceptúa el Art. 1349 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, por treinta días hábiles y copia de él se le entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL, hoy veintiseis de Junio de mil novecientos veintiuno, a las diez de la mañana.

El Juez,

ZENON NAVALO.

El Secretario,

José Antonio Grimas.

6 vs.—6.

AVISO

En el potrero que en esta población tiene arrendado el señor Julio Fung, se encuentra depositado de orden de este Despacho un toro (buey) de color cenizo, con señal de sangre en la oreja derecha y marcado a fuego en el anca derecha así: una C al revés y dos más al derecho, y en el costillar izquierdo así: 8c.

Este bien ha sido denunciado en esta Alcaldía por el señor Julio Crespo M., quien ha manifestado que dicho bien se hallaba pastando en el lugar de la "Arenita" de este Municipio, desde hace seis meses o más.

Por el presente se emplaza a los dueños del referido animal para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos comprobando ser dueños, de lo contrario se procederá a su avalúo por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo dispone el artículo 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 16 de 1921.

El Alcalde,

J. CRESPO M.

El Secretario,

J. M. Dutary A.

30 vs.—6.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Minas,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Laos se encuentra depositado un novillo de color amarillo, ojinegro, marcado a fuego con estas iniciales: H.B. U. T., el cual ha sido denunciado en esta Alcaldía por no tener dueño conocido. En cumplimiento del artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite para su publicación en la GACETA OFICIAL por treinta días, para el que se crea con derecho al referido bien, se presente a hacer valer sus derechos de lo contrario, será vendido en subasta pública por el Tesorero Municipal de este Distrito.

Las Minas, Agosto 4 de 1921.

El Alcalde,

APOLINAR MECERRA.

El Secretario,

Justo P. Patiño.

30 vs.—6

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Ramírez Márquez se hallan depositadas una potranca azulada marcada... y una yegua rosilla marcada S. N. que aparecieron hace diez y siete días (17) en la finca denominada «Sitio de Márquez», situada en el Barrio de Calidonia de esta ciudad, Sección de «San Miguel», en donde pueden ser vistas por quienes a bien lo tengan.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1701 del Código Administrativo, se emplaza a los que se consideren con derechos a dichos animales para que los hagan valer dentro de treinta días contados desde la fijación del presente aviso; bien entendido que si así no lo hicieren se procederá al avalúo y venta en almoneda pública de las bestias en cuestión y al reparto del producto conforme a las disposiciones legales.

Se fija este aviso en lugar público de este Despacho y en los kioscos de la ciudad, hoy treinta (30) de Mayo de mil novecientos veintiuno (1921), y una copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

ARCE E. BOYD.

El Secretario,

José Angel Casis.

30 vs.—25

AVISO

Desde el día cuatro del presente, se encuentra depositada en poder del señor Juan Manuel Méndez por orden de esta Alcaldía, una vaca ceniza blanca de un solo cacho y con las siguientes marcas en la cadera izquierda así: 1 en ese mismo lado junto a la mano así: Y6. Este animal ha sido denunciado por el señor Claudio Mendoza como bien sin dueño conocido.

Se pone en conocimiento del público para que todo el que se crea dueño del referido animal, se presente a hacer valer sus derechos dentro del término de 30 días contados desde la fecha.

Cafazas, Julio 5 de 1921.

El Alcalde,

R. SÁNCHEZ C.

30 vs.—25

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Magdalena Jaén se encuentra depositado un caballo colorado destellado, careto, de dos años de edad y marcado a fuego en la pierna izquierda con una Y volteada. Este animal se encuentra vagando por el lugar denominado «Calle Larga» de esta jurisdicción y sin dueño conocido.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 1601 del Código Administrativo y sus concordantes, se fija este edicto en la Alcaldía Municipal, en los lugares más concurridos de esta población, haciéndose publicar en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días hábiles para que los dueños o interesados hagan valer sus derechos.

San Carlos, 18 de Junio de 1921.

El Alcalde Municipal,

VICTOR MONTECER.

El Secretario,

Roberto Ruiz.

30 vs. 29

Imprenta Nacional.—Reg. No 6142